

Fusagasugá 30 de septiembre de 2.022

No. Radicado: 08SE2022902529000007543
Fecha: 2022-09-30 02:31:39 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN FUSAGASUGÁ
Destinatario MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ
Anexos: 0 Folios: 4
Al responder citar este radicado

Señor (a):
MARIA TERESA BAHAMÓN
Cr 48 # 3a - 68 Apto 101
bahamongomezmariateresa@gmail.com
Cali – Valle del Cauca



ASUNTO: Notificación POR AVISO Resolución 228 del 09 de abril de 2.021
Radicado N.04EE2019721100000036348 de 18 de octubre de 2019

Por el presente se NOTIFICA POR AVISO el contenido de Resolución N.228 de 9 de abril de 2021, suscrito por la coordinadora de Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites decisión a través del cual se resuelve la 'Autorización terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de discapacidad' solicitado por la empresa HERMANAS TERCARIAS **CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS.**

Se informa en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSUELO GONZÁLEZ REY

Inspectora de Trabajo y S.S Fusagasugá

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

**RESOLUCION No. 228 DE 2021
(09 DE ABRIL DE 2021)**

“Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad “

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicado No.04EE2019721100000036348 fecha 2019-10-18

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial con el número de **Radicado No. 04EE2019721100000036348 fecha 2019-10-18**, presentada por la hermana **MARIA YALILE JURADO FAJARDO**, en calidad de representante legal de la comunidad **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS** Nit: 860.007.393-1 , con domicilio en la Calle 24 A # 43B 28 de Bogotá email: ecopmbp@gmail.com o tcyalilejuradof@gmail.com

I. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Empleador:

HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS Nit: 860.007.393-1 , con domicilio en la Calle 24 A # 43B 28 de Bogotá email :ecopmbp@gmail.com o tcyalilejuradof@gmail.com

Trabajador:

MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39615092 domicilio manzana G casa 17 barrio Pekín Fusagasugá Cundinamarca celular 3114638558 y correo electrónico bahamongomezmariaateresa@gmail.com

II. HECHOS

Manifiesta el Solicitante en los hechos de la solicitud que : “ ... 2 desde el 1 de noviembre de 2016 la señora **MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ** y hasta la fecha ha estado incapacidad, 3. La labor para la que fue contratada es de auxiliar de cocina. 4- la labor que se debía desempeñar por la trabajadora era en el Instituto de Promoción Social del municipio de Fusagasugá. 5. Desde el día 12

de mayo de 2016 la congregación que represento tenía la administración del Instituto de Promoción Social del municipio de Fusagasugá (Cund.) por medio del convenio de Asociación No 130 de 2016 con la Beneficencia de Cundinamarca. 6. Para el día 20 de junio de 2017 la congregación que represento termino de común acuerdo el convenio 130 de 2016 realizado con la Beneficencia de Cundinamarca, razón por la cual desde esa fecha no cuenta con instalaciones en el municipio de Fusagasugá, motivo por el cual no tiene planta física donde la trabajadora pueda desarrollar sus funciones así no estuviera incapacitada “.

Mediante Auto No. 161 del 13 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca de la época avocó conocimiento y comisionó a la Dra. **CONSUELO GONZÁLEZ REY**, Y avoco conocimiento de la solicitud elevada por **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**.

La inspectora comunica el auto 160 de 2020 a las partes, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre la solicitud.

Con fecha 12 de enero de 2021 se solicita a la representante Legal actualizar los datos de la empleada, toda vez que no ha sido posible notificarla. Con fecha 22 de enero de 2021 se recibe la nueva información de contacto de las empleadas.

III. VALIDACION DE DOCUMENTOS

El Despacho procede a realizar la validación de los documentos aportados con la solicitud, con el fin de verificar si realmente la causa por la cual se solicita la Autorización para la Terminación del contrato es objetiva o con justa causa, o si por el contrario obedece a una condición de discapacidad o limitación del trabajador.

El solicitante allegó los siguientes documentos en un CD.

- Copia del certificado de cámara de comercio
- Copia del contrato de trabajo
- Copia de planillas de pagos a la seguridad social año 2019
- Copia del convenio 130 celebrado entre la Comunidad religiosa y la Beneficencia de Cundinamarca para que preste sus servicios de Protección Social a niños, niñas y adolescentes en el Centro de Protección Social de la niñez y adolescentes denominado INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL. Suscrito el 12 de mayo de 2016,
- Copia de las prórrogas del convenio 130.
- Copia del concepto de la calificación de la junta nacional de invalidez, quien realiza dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 28.37 % y calificación de origen común.
- Copia de las incapacidades médicas de la señora **MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ**.
- Copia del acta de liquidación del convenio suscrita por el señor Secretario General de la Beneficencia de Cundinamarca José Raúl Pinilla Martínez C.C 79.000.599 y la representante legal de la Comunidad **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**.
- Copia de solicitud elevada a **NUEVA EPS** sobre la calificación de la incapacidad de la trabajadora.
- Copia de del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE.

- Copia de la calificación de origen común y con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 28.37 % emitida por la junta nacional de calificación.
- Correo de la señora **MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ** de fecha 07 de abril de 2021 quien manifiesta las dificultades que ha tenido para la entrega y suministro de sus medicamentos porque aparece inactiva y cada mes tiene que solicitar autorizaciones porque son medicamentos de alto costo; y manifiesta la precaria situación en la que se encuentra, sin poder mejorar su calidad de vida.

I. V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 del 2014.

Esta Coordinación se permite poner de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto al tema de la estabilidad laboral reforzada, la cual tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

En Sentencia de Unificación **SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en Sala Plena de la Corte Constitucional señala los siguientes aspectos importantes: *"El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."*

V. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la norma que refleja la protección constitucional al derecho a trabajar, debida a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad la cual a la letra dice: *"Artículo 26 – No discriminación a persona en situación de discapacidad- En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"*.

La H Corte Constitucional, en Sentencia T-320/16, Referencia: expediente T-5.187.233, Magistrado Ponente, Doctor Alberto Rojas Rios, al respecto de la significación de la estabilidad laboral reforzada, manifestó:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Reglas jurisprudenciales Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.”

Esta situación se presenta debido a que lo que protege el fuero de estabilidad laboral esencialmente es el Derecho fundamental al trabajo de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a su estado de salud o su discapacidad. Cuando el trabajador se encuentra inmerso en una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo, igualmente debe solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo para la desvinculación del trabajador, caso en el cual el Empleador debe probar ante el Inspector de Trabajo, que la causal objetiva de terminación unilateral del contrato de trabajo es una causa distinta al del padecimiento de salud del trabajador.

En el caso objetivo que nos ocupa No está probado que como consecuencia de la terminación del convenio con la gobernación de Cundinamarca con la Comunidad **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS** no exista otro lugar o ciudad donde la comunidad haya suscrito convenio de la misma naturaleza y que pueda ofrecer la posibilidad de traslado a la empleada. En el plenario no se evidencia que se haya ofrecido esta posibilidad. Tampoco está probado que el empleador haya continuado con el pago de aportes a la seguridad social hasta la fecha.

Es necesario recordar que los funcionarios del Ministerio del trabajo no somos competentes para declarar derechos ni dirimir las diferentes controversias que se presenten en las relaciones laborales, pues tales declaraciones resultan de ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual consagra: " 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "(...), Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Conforme a lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En consecuencia

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la terminación del contrato solicitada por la comunidad **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA- PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS** Nit: 860.007.393-1 , con domicilio en la Calle 24 A # 43B 28 de Bogotá email : ecopmbp@gmail.com o tcyalilejuradof@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución de la señora **MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el Archivo Definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA NAVARRO QUINTERO

Coordinadora Grupo De Atención al Ciudadano y Tramites

Proyectó/transcribió: Consuelo G. /Inspector (a) de Trabajo.
Revisó y aprobó: Lilia Navarro /Coordinadora Grupo ACT

